

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.138/SC.III/L.23
3 de agosto de 1972

ESPAÑOL
Original: RUSO

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL
Subcomisión III

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA COOPERACION INTERNACIONAL
EN LA INVESTIGACION CIENTIFICA DE LOS OCEANOS DEL MUNDO

Documento de trabajo presentado por la República Popular de Bulgaria,
la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas
Socialistas Soviéticas

En el preámbulo podría señalarse que:

- Existe un interés común de toda la humanidad por el desarrollo de la investigación científica de los océanos del mundo con fines pacíficos;
- Revisten gran importancia los conocimientos detallados sobre los procesos y fenómenos naturales de los océanos del mundo, incluidos los fondos marinos y su subsuelo;
- La investigación científica de los océanos del mundo contribuye a la utilización práctica del medio marino y de los recursos del mar y facilita la lucha contra los desastres naturales;
- La investigación de los océanos del mundo deberá redundar en beneficio de todos los países, cualquiera que sea su nivel de desarrollo económico, científico y técnico;
- La asistencia para la investigación científica de los océanos del mundo promovería el bienestar de los pueblos, en particular, de los países en desarrollo;
- Sólo se podrá lograr un verdadero conocimiento detallado de los océanos del mundo si los Estados desarrollan esfuerzos conjuntos y aúnan sus posibilidades científicas;

- Es necesario promover la cooperación internacional en la investigación científica de los océanos del mundo y la creación de condiciones más favorables para realizar tal investigación.

Las disposiciones fundamentales podrían ser las siguientes:

1. La cooperación entre los Estados en el fomento de la investigación científica de los océanos del mundo y la actuación conjunta de los científicos para comprender la esencia y las interacciones de los fenómenos y procesos de los océanos del mundo constituyen una condición indispensable del aprovechamiento eficaz y racional de todas las ventajas y recursos de los mares y océanos en beneficio de todos los países.

2. La cooperación internacional en la investigación científica de los océanos del mundo deberá realizarse con fines pacíficos y contribuir a un mayor bienestar de los pueblos de todos los países.

3. La investigación científica de los océanos del mundo se llevará a cabo de conformidad con las normas y los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, incluida la Carta de las Naciones Unidas.

La alta mar estará abierta a todos los Estados para que realicen libremente investigaciones científicas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

4. Los Estados colaborarán entre sí a fin de crear condiciones favorables para realizar investigaciones científicas en los océanos del mundo y eliminar los obstáculos a tales investigaciones. En particular, los Estados tratarán, con miras a la cooperación internacional y de conformidad con sus leyes y disposiciones nacionales, de simplificar las formalidades de entrada, en sus puertos, de los buques que realicen investigaciones en los océanos del mundo.

5. Los Estados cooperarán en la aplicación de medidas destinadas a ampliar las posibilidades de investigación de los países en desarrollo y de los países sin litoral, incluidas la participación de los nacionales de estos países en las investigaciones científicas, la formación de personal científico de tales países y la transmisión de experiencias resultantes de la investigación científica.

6. Todos los Estados podrán participar en los programas internacionales de investigación científica de los océanos del mundo y fomentarán la participación de los científicos de sus países en la ejecución de las medidas previstas en esos programas.

7. La cooperación internacional entre los Estados y las organizaciones internacionales en la investigación científica de los océanos del mundo con miras a ejecutar el Programa Ampliado y a Largo Plazo de Investigación Oceanográfica se llevará a cabo bajo la dirección de la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO.

8. Los Estados promoverán por todos los medios el intercambio de datos científicos, incluido el suministro de tales datos a los países en desarrollo a título de asistencia científica y técnica.

9. Los Estados adoptarán y fomentarán medidas destinadas a dar amplia publicidad y difusión a los resultados de la investigación científica de los océanos del mundo, en particular mediante el actual sistema de centros mundiales y regionales de datos.

10. Todos los Estados cooperarán entre sí para impedir que se pongan obstáculos al funcionamiento normal y a la conservación de las construcciones e instalaciones estacionarias y móviles, habitadas o inhabitadas, en la alta mar, que contengan instrumentos científicos y que sirvan para efectuar mediciones y experimentos científicos.

11. La investigación científica de los océanos del mundo se llevará a cabo sin causar al medio perjuicios que puedan provocar en él la ruptura del equilibrio ecológico.

12. La investigación científica se llevará a cabo sin perjuicio para la seguridad de la navegación y sin crear obstáculos injustificados a la pesca. De ser necesario, se notificarán con la debida antelación la fecha y la zona en que se realicen las investigaciones.

13. Los Estados serán internacionalmente responsables de las actividades nacionales relacionadas con la investigación científica de los océanos del mundo, independientemente de que esas actividades sean realizadas por órganos gubernamentales o por personas jurídicas o físicas que se encuentren bajo su jurisdicción.

14. Ninguna actividad de esa clase constituirá de por sí fundamento jurídico para presentar reivindicaciones en lo referente a cualquier parte de esa zona o de sus recursos.

15. Estas disposiciones se aplicarán también a las investigaciones científicas que se realicen en los fondos marinos o en su subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental.
